



Se eliminó 18 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: 2C/2C.11/RR/093/2015

Oficio: SAC/Q/037/2025

Página 1 de 3

Asunto: Se resuelve recurso de revocación que confirma el acto recurrido.

Xalapa-Equez., Ver., a 09 de abril de 2025

C. [REDACTED]
Domicilio para oír y recibir notificaciones:
Calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED]
[REDACTED] Veracruz.

Visto el expediente en que se actúa, se desprende que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN por propio derecho, señalando como acto recurrido el emitido y ejecutado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe
Determinación de crédito fiscal	06/2015	15/07/2015	\$168,362.85

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El treinta de noviembre de dos mil quince se recibió en esta Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente 2C/2C.11/RR/093/2015.

B) Habiendo estimado procedente el medio de impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual, resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero, inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción XVII, 4, 10, 12, fracción II, 19, fracciones II, IV y XXVI, 20, fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con las correlativas pruebas documentales de la parte recurrente, mismas que coinciden con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el nueve de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo legal para tal fin venció el dos de diciembre del mismo año, mientras que el Recurso de Revocación se presentó treinta de noviembre de la anualidad referida y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261, del Código de la materia.

CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, toda vez que se trata de la persona a quien se le dirigió el acto de cobro.

QUINTO. Del análisis al apartado de agravios, en síntesis, la recurrente manifiesta lo siguiente:

1. Que la resolución que dicta el Órgano de Fiscalización del Estado, en ningún momento le ha sido notificada, dejándola en estado de indefensión, violentándose lo establecido



en el artículo 37, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que fue hasta el nueve de noviembre de dos mil quince, que se le notifica el acto recurrido, que tuvo conocimiento de ella.

2. Que la cantidad de \$108,611.52 (ciento ocho mil seiscientos once pesos 52/100 m.n.) ya fue rembolsada a la Tesorería Municipal de Minatitlán, por lo que es improcedente la indemnización, en virtud de que se reparó el daño patrimonial.

Los argumentos resumidos en los numerales 1 y 2, resultan **inoperantes**, porque están encaminados a controvertir la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, no así los fundamentos y motivos del acto recurrido.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente tesis, III-TASS-5693 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que indica lo siguiente:

AGRAVIO INOPERANTE. LO ES AQUEL EN QUE SE ALEGAN CUESTIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Cuando en el agravio se alegan cuestiones que no forman parte de la litis, como es la relativa a un hecho reconocido por la autoridad o a una situación de fondo que la a quo no analizó por estimar fundada una violación de carácter formal, el agravio es inoperante pues no ataca las consideraciones en que se sustente el fallo recurrido.

AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia la confirmación de la validez de la resolución.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Minatitlán, Veracruz, no es responsable de la emisión y notificación de actos previos a la determinación del crédito fiscal recurrido, pues dicha Oficina de Hacienda únicamente coadyuvo con la ordenadora de acuerdo a lo que la ley dispone respecto a sus facultades como autoridad ejecutora.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:



Resuelve

I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido consistente en la determinación de crédito fiscal con folio 06/2015 de quince de julio de dos mil quince, identificado en la tabla inicial de esta resolución.

III. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, que de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.

IV. Notifíquese a la recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cumplase.

Atentamente

Lic. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos



LIC / LDET / NYME / SNEG

